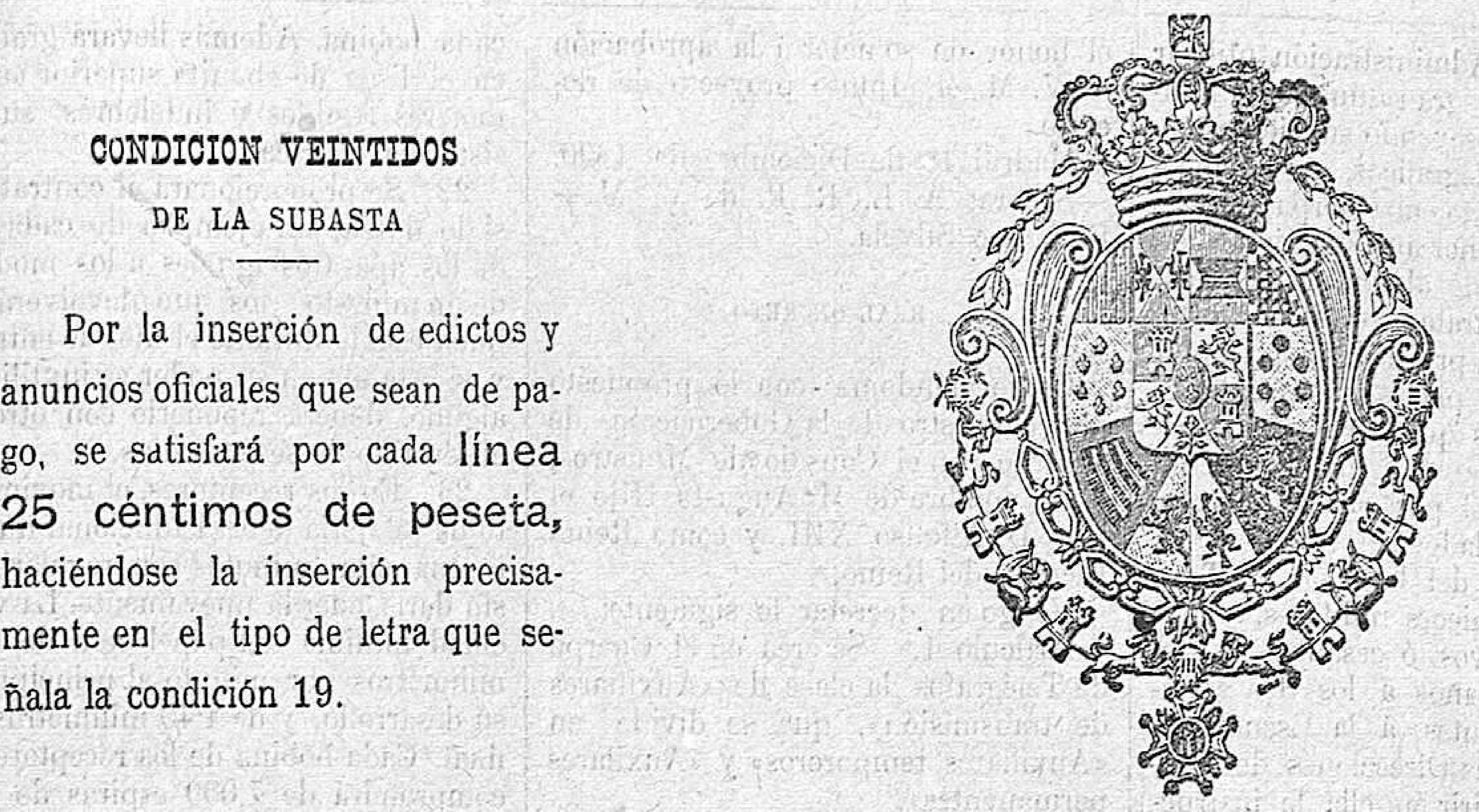
CONDICION VEINTIDOS

DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS

PRECIO DE SUSCRIPCION

Un trimestre dentro y fuera de la capital. . 5 ptas

Números sueltos. . . . . 0'25

Se admiten suscripciones en la Imprenta La Popular, Orense.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dia de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*. (*Artículo 1.º del Código civil*).

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA del CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (que Dios guarde) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Gaceta núm. 362

Gaceta núm. 362

REAL DECRETO

De acuerdo con lo propuesto por mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar Ministro del Tribunal de lo Contencioso administrativo, como comprendido en los artículos 12 y 13 de la ley sobre el ejercicio de dicha jurisdicción, al Consejero de Estado don José Nuñez de Prado.

Dado en Palacio á veintisiete de Diciembre de mil ochocientos noventa.—Maria Cristina —El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REAL DECRETO.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido en este Ministerio con motivo de la instancia presentada por don José Verdú, pidiendo que se indulte á su hermano don Esteban de la pena de doce años y un dia de reclusión temporal que por el delito de homicidio le impuso la Audiencia de la Habana:

Considerando que el reo se presentó espontáneamente en la cárcel ha dado pruebas de arrenpetimiento, observa buena conducta y tiene hijos, al par que carece de bienes de fortuna:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto aplicada á Ultramar por Real decreto de 12 de Agosto de 1887;

Oida la Sección de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado, y de conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en conmutar á don Esteban Verdú la pena de doce años y un dia de reclusión temporal que sufre por la de destierro á 250 kilómetros de la ciudad de la Habana, por el tiempo que le reste delcumplimiento de la primera.

Dado en Palacio á veinticuatro de Diciembre de mil ochocientos noventa.—Maria Cristina —El Ministro de Ultramar, Antonio Maria Fabié.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES ORDENES.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente sobre provisión del Registro de la propiedad de Vigo, de tercera clase, en el territorio de la Audiencia de la Coruña, y de lo prevenido en los artículos 303 de la ley Hipotecaria y 263 (regla 3.ª) de su reglamento y 5.ª del Real decreto de 20 de Enero de 1887;

Considerando que han acudido al concurso varios aspirantes de los comprendidos en algunas de las circunstancias del citado artículo 5.º, par lo cual ese Centro directivo ha formado la correspondiente terna con tres de dichos aspirantes;

S. M. la Reina Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo don Alfonso XIII (Q. D. G.), ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Vigo á don Isidoro Bugallal y Araujo, que sirve igual cargo en Puenteareas y figura en primer lugar de la terna referida.

De Real orden lo digo á V. I para su conocicimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Diciembre de 1890.—Villaverde.—Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Méritos y servicios de D. Isidoro Bugallal Arajo

Se le expidió el título de Abogado el 30 de Abril de 1877.

Ha sido Registrador interino de Redondela, Oficial segundo de Hacienda, Diputado provincial y ejerce lo Abogacía.

Por Real orden de 15 de Junio de 1883 fué declarado aspirante á Registros en virtud de oposición.

Por otra de 26 de Enero de 1884 fué nombrado Registrador de la propiedad de Santa Cruz de la Palma.

Por otra de 31 de Mayo de 1884 fué trasladado al de Chantada.

Por otra de 26 de Enero de 1886, y en viriud de permuta, fué trasladado al de Puenteareas.

Por acuerdo de este Centro de 20 de Mayo de 1890, se le declaró comprendido en la circunstancia primera del art. 5.º del Real decreto de 20 de Enero de 1887.

Ilmo. Sr.: Habiendo solicitado permuta de sus respectivos destinos por motivos de salud los Registradores de la propiedad de cuarta clase don Luis Hernandez Alejandro y don Antonio Maseda y Janeiro;

S. M. la Reina Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el Rey don Alfonso XIII (que Dios guarde), conforme á lo dispuesto en los artículos 297 de la ley Hipotecaria, 301 del reglamento y 10 del Real decreto de 17 de Noviembre último, se ha servido nombrar Registrador de la propiedad de Grazalema á don Luis Hernanded Alejandro, y de Pontevedra á don Antonio Maseda y Janeiro.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años Madrid 18 de Diciembre de 1890.—Villaverde.—Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ECRETO.

Resultando vacante una plaza de Director Jefe de Centro del Cuerpo de Telégrafos, por jubilación de don Augusto Riquelme y O'Crowley;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en promover al referido empleo, con los honores de Jefe de Administración civil de tercera clase, libre de gastos, á don Aurelio Vazquez Figueroa y Canale, Director de Sección de primera clase del citado Cuerpo, á quien corresponde el ascenso, conforme á las disposiciones contenidas en el art. 24 del reglamento orgánico de 18 de Julio de 1876.

Dado en Palacio á veintitrés de Diciembre de mil ochocientos noventa.—Maria Cristina.—El Ministro de la Gobernación, Francisco Silvela.

(Gaceta número 361.)

EXPOSICION

Señora: La experiencia adquirida por nuestra Administracion y la conducta seguida por todas las de los demás países que han seguido una atinada organizacion para su servicio telegráfico, enseñan que el personal dedicado á la transmision de despachos por los telégrafos ordinarios no ha menester de un modo indispensable de otros conocimientos especiales que los meramente prácticos que supone la desembarazada manipulacion de los sistemas con que deban operar. Esta circunstancia ha permitido en aquellos pueblos y aun en el nuestro, en cierta medida, reducir considerablemente los límites de la cultura legal exigida á dichos funcionarios, para armonizarla con una módica retribucion de su trabajo, ya que éste ha de relacionarse íntimamente, en su aspecto económico, al menos, con la utilidad que de él se reporta al Estado.

Cree el Ministro que suscribe, siguiendo en esto los precedentes sentados por las primeras Autoridades telegráficas del mundo, que el personal facultativo no debe detenerse en estas funciones más que el tiempo necesario para adquirir una práctica completa de ellas, y que, en general la manipulación constante en los sistemas ordinarios, el Morse principalmente, debe ser desempeñado en cuanto sea posible por Auxiliares temporeros, cuyo número varíe en razon de las exigencias del tráfico en cada momento.

De aquí la necesidad de que las vacantes que ocurran en la escala de aspirantes segundos sean cubiertas con aquellas Auxiliares, susceptibles de prestar un servicio excelente y en condiciones económicas las mas favorables para la Administración; y para atender, á esta necesidad es para lo que el Ministro que suscribe adopta las medidas convenientes, dando mayor amplitud al número y funciones de los temporeros de ambos sexos, convencido de que tanta mas utilidad obtendrá de ellos el Estado, cuanto mayor sea su número y mas amplia su esfera de accion.

Viene siendo tambien en la Administracion de nuestra patria causa de inconvenientes de gran transcendencia el sistema de dotar á las estaciones subalternas mas insignificantes de personal facultativo con la misma instrucción técnica que el que presta sus servicios en los principales centros. Resulta de aquí que en cada una de estas oficinas hay un exceso de inteligencia y de conocimientos técnicos que la Administracion no aprovecha si no en casos rarísimos, y un gasto mucho mayor que el requerido por el servicio de que se trata, sin que ni el Estado ni el país se utilicen de él sino por excepción, y con ello un importante gravamen para el Tesoro, que puede fácilmente obtener el mismo servicio con gastos mucho menores.

A anular estas causas de gasto inútil tienden los esfuerzos del Ministro que tiene la honra de dirigirse á V. M.; y al efecto se propone la creacion de Auxiliares permanentes que previa la instruccion práctica necesaria, se encarguen del servicio de las estaciones subalternas de menos importancia al mismo tiempo que atiendan á las exigencias de la comunicación postal en las respectivas localidades.

Para llegar en breve plazo á la creacion de estos Auxiliares permanentes con las garantías posibles de buen éxito, cree el Ministro que suscribe que debe la Administración utilizar los servicios de gran número de individuos que, poseyendo suficientes conocimientos telegráficos, no pertenecen sin embargo, al Cuerpo y que pudieran no tener inconveniente en hacerse cargo de alguna de las oficinas de que se trata. Por esto se establece que sean preferidos para optar á las nuevas plazas de Auxiliares permanentes los que hayan pertenecido al Cuerpo, con tal que no fueran separados de él por causa de expediente; los jubilados del mismo ramo, los procedentes del batallón de Telégrafos de Ingenieors militares, y por, último, los activos ó cesantes de Correos y los extraños á los dos servicios, pasando antes á la Escuela de Telegrafía de las Direcciones de Seccion para adquirir en ella la instrucción necesaria.

De este modo se propone el Ministro que suscribe disminuir considerablemente los gastos que origina el personal encargado de las estaciones subalternas, y obtener con ello importante reduccion en las consignaciones, que le permitirá, sin recurrir á nuevos sacrificios para el Tesoro público, dotar convenientemente otros servicios que hoy no resultan suficientemente atendidos por falta absoluta de recursos.

Permitirá también este sistema que los Ayuntamientos encuentren facildades para el establecimiento de sus estaciones telegráficas, coadyuvando así al complemento de la red nacional para llevar á las más apártadas regiones de la monarquía el beneficio de esta inapreciable conquista de la civilización moderna.

Aspiración ha sido esta constante de los Ministros predecesores del que tiene la honra de dirigirse á V. M., como lo prueban las diferentes disposiciones adoptadas en distintas épocas entre otras, el Real decreto de 14 de Noviembre de 1883 que encomendaba este mismo servicio á los Maestros de Escuela ó individuos de sus familias, y que si no dió todo el resultado que se proponía, se debió, sin duda, á la falta de elementos disponibles para la realización del pensamiento, pues que el personal llamado á desempeñar las nuevas oficinas no disponía de medios suficientes para adquirir la indispensable instrucción técnica.

La creación de los «Auxiliares permanentes» que se dispone en el adjunto proyecto de decreto llenará el vacío que se notaba en aquella disposición, y resolverá prácticamente el problema de allanar á los pueblos las dificultades que hasta hoy se han opuesto á sus deseos y propósitos, siempre manifestados elocuentemente de introducir en sus respectivas comarcas un servicio importantísimo que cada dia resulta más indispensable para las relaciones de la vida social.

Las grandes ventajas que para la Administración central, como para los Municipios y particulares, se derivan del cumplimiento de este decreto, pues que con él se extienden considerablemente las comunicaciones eléctricas, sin imponer nuevos gravámenes al Tesoro, y aun obteniendo importantes economías, en muchos casos aconsejan el inmediato planteamiento de la nueva disposición, porque el Ministro que suscribe cree que debe empezar á regir, en cuanto las circunstancias lo permitan, en 1.º de Enero próximo, y dentro de los seis primeros meses del año venidero se adopten cuantas medidas sean necesarias á fin de que la instalación definitiva y marcha normal del nuevo servicio quede ultimada en principios del próximo ejercicio económico.

Fundado en las razones que anteceden, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 18 de Diciembre de 1890. —Señora: A. L. R. P. de V. M.—Francisco Silvela.

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea en el Cuerpo de Telégrafos la clase de «Auxiliares de transmisión», que se divide en «Auxiliares temporeros» y «Auxilares permanentes».

Art. 2.º Los «Auxililiares temporeros.» serán varones ó hembras, y desempeñarán sus cargos cuando para ello sean llamados por la Dirección general del ramo, en las estaciones de las localidades donde residan, sin que en ningún caso se les pueda obligar á cambiar el punto de su residencia.

Art. 3.º Los «Auxiliares permanentes» servirán precisamente las estaciones limitadas que la Dirección general designe, sin que puedan ser trasladados á otro punto, no siendo por acceder á sus deseos.

Art. 4.º Los deberes y atribuciones de los «Auxiliares de transmisión» se determinan en el adjunto reglamento especial.

Art. 5.º Por el Ministerio de la Gobernación se adoptarán las medidas necesarias á fin de que el nuevo servicio empiece á regir en 1.º de Enero próximo y quede definitivamente planteado al finalizar el actual ejercicio económico.

Art. 6.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento de este decreto.

Dado en Palacio á diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos noventa.—Maria Cristina.—El Ministro de la Gobernación, Francisco Silvela.

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca a pública subasta la instalación de seis hilos telegráficos directos, según los itinerarios que se detallan en la relación presupuesto que se hallan de manifiesto en el Negociado correspondiente de la Dirección general.

Conclusion (1)

20 El hierro dulce de los electroimanes deberá estár perfectamente batido después de trabajado, y no conservará vestigio apreciable de imantacion despues de haber hecho pasar por dichos electroimanes una série de corrientes de una pila compuesta de 100 elementos Callaud.

21 Para la construccion de las bobinas que se harán sobre ebonita, siendo todo el carrete de una sola pieza, se empleará en general hilo de cobre forrado de seda blanca ó cruda, de una conductibilidad que no sea inferior al 90 por 100 de la de cobre puro, arrollándose con completa seguridad, sin unión ni soldadura alguna intermedia.

La capa esterior protectriz será de hilo de cobre también forrado de seda y de 40 centésimas de milímetro de diámetro, contado sobre el hilo desnudo. La bobina así terminada se bañará ó barnizará con betún de Judea, rodeándola de una funda de ebonita. La diferencia de resistencia eléctrica entre las dos bobinas de cada aparato no excederá de 4 unidades ohms, debiéndo tener el mismo número de vueltas cada bobina. Además llevará grabada en el disco de ebonita superior en caracteres legibles é indelebres su resistencia elétrica.

22 Se proporcionará al contratista si lo desea, un ejemplar de cada uno de los aparatos iguales á los modelos de manifiesto, los que devolverá en buen estado durante el mes de entrega; y si estando en su poder se inutilizara alguno, deberá reponerlo con otro en el término de sesenta dias.

23 En los receptores, el movimiento de relojería deberá funcionar durante cuarenta minutos con regularidad, sin darle cuerda nuevamente. La velocidad mínima del papel será de 1'70 milímetros por minuto al principiarse su desarrollo, y de 1'40 milímetros al final. Cada bobina de los receptores se comprondrá de 7.000 espiras de hilo de 17 centésimas de milímetro de diámetro, y su resistencia no pasará de 250 unidades ohms. El espesor total de dichas espiras será de 8 milímetros. La altura total de la bobina será de 64 milímetros, el diámetro de la roldana inferior 33 milímetros y el de la superior ó total con la funda de ebonita 35 milímetros. El nucleo de hierro Dulac tendrá una longitud de 65 milímetros y de 10 milímetros de diámetro.

24 Todas las piezas de ebonita estarán perfectamente pulimentadas y no podrán sustituirse con ninguna otra pasta ó composicion parecida.

25 La resistencia de cada bobina de los timbres será de 250 unidades ohms.

26 Las puntas ó peines de conmutadores de entrada deberán ser de platino, ajustándose en cuanto á las demás condiciones, tanto estos como los de montaje, á las de los modelos, siendo en todas las clavijas de las llamadas de presion.

27 Todas las resistencias eléctricas se referirán á la temperatura de 20 centigrados, concediéndose una tolerancia del 2 por 100 en más ó en menos en las unidades marcadas; pero la diferencia entre cada dos bobinas de un mismo oparato no deberá exceder de las cuatro unidades ohms.

Las mesas de aparatos serán de roble ó nogál, de tres cajones, doble tablero y comunicaciones interiores formadas por hilo de bronce silicioso de dos milímetros, aislado convenientemente por poleas de hueso ó ebonita, siempre que hayan de atravesar la madera, y sujetos en todas sus direcciones al tablero por horquillas del mismo hilo. Los tableros resultarán separados entre sí por una distancia de 10 milímetros, y el superior será movible, girando sobre goznes fijos en la parte posterior de la mesa. Las dimensiones de esta rerán de 140 centímetros de largo y 80 de ancho.

29 En todas las estaciones los descargadores se montarán inmediatamente despues de la entrada de los hilos y lo más lejos posible de los aparatos.

30 Las cajas para las pilas serán de pino ú otra madera análoga, y de las dimensiones necesarias para que contengan holgadamente las respectivas baterías, estando dispuestas sus paredes delantera y laterales de modo que giren sobre goznes fijos al fondo para facilitar la limpieza, entretenimiento y ventilacion de la pila.

31 Lo mismo en lo que respecta al material de línea que en lo referente al de estacion, el contratista está obligado á facitilar á los Comisionados del Cuerpo de Telégrafos los datos y medios necesarios para cerciorarse de que los materiales, la construccion y el montaje cumplen con las condiciones de contrata y ejecutarán las correcciones y trabajos que se le indiquen por aquellos, conforme á lo que se previene en este pliego de condiciones,

(1) Véase el número anterior

así como todo aquello que sin separarse de su espíritu y recta interpretación se considere necesario para la mayor perfeccion de las obras, aunque no se haya expresado en el pliego de un modo terminante.

32 Todas las líneas y estaciones que son objeto de esta subasta quedarán construídas y montadas respectivamente á los diez meses de firmada por el contratista la escritura de contrato, exceptuandose el caso de fuerza mayor debidamente justificado.

33 El contratista podrá hacer entrega á la Direccion general de las líneas y estaciones á medida que vaya terminando su construccion y montaje; entendiéndose que el pago de ellas no se verificará hasta la terminacion total de las obras, conforme á lo que se previene en la condición 2.ª de las económicas.

34. La reparación de las averías que puedan ocurrir en las líneas antes de ser recibidas por la Dirección general, será siempre de cuenta del contratista.

35. Terminadas las obras según queda dicho, el Comisionado respectivo procederá bajo su responsabilidad personal, al escrupuloso reconocimiento de líneas y estaciones, y si las hallase instaladas conforme á lo estipulado, extenderá acta firmada por todos los asistentes, y la remitirá á la Dirección general de Correos y Telégrafos. En el caso en que las obras no estuvieran con arreglo á contrato, ó su estado no fuera perfecto, se suspenderá la recepción hasta que se reparen los desperfectos de un modo satisfactorio. Si esto no se verificase en el término de treinta días, á contar del en que la Dirección comunique la nota de reparos al contratista, dicho Centro dispondrá que se ejecuten las reparaciones por Administración por cuenta de aquél, descontándole el importe de éstas del primer plazo de su contrato.

CONDICIONES ECONÓMICAS

1.ª Las cantidades máximas por que se admiten proposiciones, son las siguientes:

	Pts. Cts.
Construcción de un kilómetro de línea de un conductor de 3 milímetros. .	401'04
Idem de un íd. con dos conductores de 2 milímetros	366'11
Idem de un íd. con un conductor de 2 milímetros. .	250'25
Colgado de un kilómetro de hilo de 3 milímetros. . . .	263'49
Idem de un íd. de hilo de 2 milímetros.	112'66
Estación telegráfica intermedia para entrada de dos conductores	737'10

2.ª El importe total de las obras se pagará por iguales partes en cuatro plazos, abonándose además al contratista ó contratistas el 5 por 100 de interés por las anualidades cuyo pago se aplaza.

3.ª El pago se hará efectivo por medio de libramientos contra el Tesoro, expidiéndose el primero en vista de la certificación de que las líneas quedan construídas y las estaciones montadas con arreglo á este pliego de condiciones y las tres restantes en igual fecha de los años sucesivos.

4.ª Verificada la excepción definitiva de las obras y funcionando con toda regularidad las estaciones motivo del contrato, se devolverá la fianza al contratista.

Madrid 29 de Noviembre de 1890.—El Director general, Javier Los Arcos.—Aprobado, Silvela.

(Gaceta número. 354)

REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por don Saturnino Aller Rodríguez contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que declaró válidas las elecciones municipales verificadas en Mayo de 1887 en el Ayuntamiento de Ordenes; dicho Alto Cuerpo ha emitido, con fecha 12 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con fecha 28 de Agosto último dirigieron una instancia al Gobernador de la Coruña varios vecinos del término municipal de Ordenes, manifestando que las elecciones de Concejales de 1887 se verificaron en solo dos Colegios, debiendo haberlo sido por lo menos en tres, y que habiendo sido presididas las de 1889 por Concejales elegidos en las anteriores, que adolecían de un vicio esencial de origen, procedía anular unas y otras, y suplicaban, en su consecuencia, se declarase ilegalmente constituido el actual Ayuntamiento, y se le sustituyese con otro interino, que procediese á nuevas elecciones.

Unióse dicha instancia al expediente de las elecciones de 1887, que habían sido declaradas válidas por la Comisión provincial, contra cuyo acuerdo se había entablado recurso de alzada, que estaba sin resolver remitiéronse los antecedentes á ese Ministerio, juntamente con una certificación del Secretario del Ayuntamiento de Órdenes con el V.º B.º del Alcalde, de la cual resulta que el padrón correspondiente al año 1887 arroja un total de 5.097 vecinos y 4.317 domiciliados, datos que están en armonía con los del censo de 1877, que asigna al término de Órdenes una población de 6.000 habitantes, y en la constitución de la Corporación municipal en la cual había un Alcalde y dos Tenientes de Alcalde.

Esto no obstante, la renovación bienal del Ayuntamiento se hizo en dicho año 1887 en sólo dos Colegios, según el examen del expediente acredita, y este fué uno de los motivos en que varios electores se apoyaron para pedir que se anulasen las elecciones.

La Subsecretaría de ese Ministerio opina que procede acceder á esta peticion, declarando al propio tiempo nulas las verificadas el 1.º de Diciembre del corriente año, y este es tambien el parecer de la Seccion.

Resulta, en efecto, perfectamente demostrada la infraccion del artículo de la ley municipal, que dispone que el número de Colegios en que se verifiquen las elecciones de Concejales sea por lo menos igual al número de Alcaldes y Tenientes.

Con arreglo á este artículo, el término municipal de Ordenes debió estar dividido por lo menos en tres Colegios, puesto que á su Ayuntamiento correspondían, y tenía, en efecto, con arreglo á su poblacion, un Alcalde y dos Tenientes.

Son numerosas las Reales órdenes en que, de acuerdo con el parecer de esta Sección, se han declarado nulas las elecciones en que resultaba infringido el expresado art. 35 de la ley; y con arreglo á la doctrina fijada en las mismas, procede adoptar dicha resolucion en las verificadas en Órdenes el año de 1887, é igualmente en las de 1889, que han sido presididas por un Ayuntamiento ilegalmente elegido.

En resumen la Seccion opina que procede declarar nulas las elecciones verificadas en Órdenes los años de 1887 y 1889, y que el Gobernador nombre un Ayuntamiento interino que proceda á nuevas elecciones á la mayor brevedad posible.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Diciembre de 1890.—Silvela.—Señor Gobernador de la provincia de Coruña.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la nulidad de las elecciones municipales verificadas en los años de 1887 y 1889 en el Ayuntamiento de Belalcázar, que fué remitida por V. S.; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 27 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con comunicación de 1.º del actual remite á V. E. el Gobernador de la provincia de Córdoba los expedientes relativos á las elecciones municipales de Belalcázar, verificadas en Mayo de 1887 y Diciembre de 1889, informando que á su juicio deben declararse nulas, puesto que habiéndose celebrado con menor número de Colegios que el que le correspondía, es manifiesta la infracción de los artículos 35 y 37 de la ley Municipal; de la Real orden de 30 de Octubre de 1888, y del art. 7.º de la ley de 2 de Mayo del citado año de 1889.

Como fundamento de su opinión, acompaña á los referidos expedientes una certificación expedida por el Secretario interino del Ayuntamiento de Belalcázar con el V.º B.º del Alcalde, en que se hace constar que las elecciones municipales de los mencionados años de 1887 y 1889 tuvieron lugar en los Colegios denominados de la Plaza, del Pósito y del Hospital; y que el número de Alcaldes es uno, el de Tenientes tres y 10 el de Concejales.

La Subsecretaría del Ministerio del digno cargo de V. E. informa en el sentido de que deben declararse nulas las elecciones de que se trata.

Y V. E., con Real orden de 15 del actual y con el carácter de urgente, se ha servido remitir el asunto á informe de esta Sección.

El pueblo de Belalcázar consta de 6.314 habitantes según el censo de 1877, y por lo tanto el número de Colegios en que su término debía estar dividido, y en los cuales debían haberse realizado las elecciones, era el de cuatro. No habiéndose hecho así, y teniendo como tiene la mencionada población un Alcalde, tres Tenientes y 10 Concejales, ó sean 14 de éstos en total, es evidente que se han infringido los artículos 35 y 37 de la ley Municipal, el último de los cuales preceptúa que los términos municipales se dividirán en tantos Colegios electorales como el Ayuntamiento crea conveniente, con tal que no sean menos que el número de Alcaldes y Tenientes; y lo determinado en diferentes Reales órdenes, hallándose, pues, el caso comprendido en el último párrafo del art. 7.º de la ley de 2 de Mayo de 1889, que dispone que sean nulas las elecciones en que no se observen las indicadas prescripciones de la ley de Ayuntamientos;

Por tanto, la Sección opina que procede declarar nulas las expresadas elecciones municipales verificadas en Belalcázar (Córdoba), en 1887 y 1889, nombrar un Ayuntamiento interino compuesto de individuos que reunan todas las condiciones legales, y proceder á celebrar otras nuevas, con sujeción á las disposiciones legales vigentes.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Diciembre de 1890.—Silvela.—Señor Gobernador de la provincia de Córdoba.

ANUNCIOS OFICIALES

AYUNTAMIENTOS

Villanueva de los Infantes

Hallándose vacante la plaza de Secretario por destitución del que la desempeñaba, dotada con el sueldo anual de trescientas setenta y cinco pesetas, se anuncia en el periódico oficial de la provincia, á fin de que los que reunan las condiciones que señala el art. 123 de la vigente ley municipal presenten sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento la cual se halla provista interinamente en el término de treinta dias contados desde el que este anuncio vea la luz pública en el *Boletin oficial* de la provincia.

Villanueva de los Infantes Diciembre veintiuno de mil ochocientos noventa.=El Alcalde, Darío Gomez Enriquez.

La corporación que presido en sesión de 21 del corriente acordó: que todos los individuos de este término municipal que no se hallen inscritos en el padrón de vecinos, presentarán durante el mes corriente sus notas ú hojas declaratorias de inclusión en la Secretaría de este Ayuntamiento haciéndolo en igual forma los padres ó parientes de los que se hallen incluidos y hayan fallecido ó se hallen ausentes.

Item que hallándose próxima la época en que ha de tener lugar la confección del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento territorial de 1891 á 92 se haga saber á los vecinos y forasteros por medio de anuncio en el *Boletin oficial*, que los que hubiesen sufrido alteracion en su riqueza bien fuese por compra venta, herencia ó permuta pueden dentro del término de quince días, á contar desde que tenga lugar la inserción de este anuncio, presentar en la Secretaría de este Ayuntamiento los títulos traslivos de dominio acompañados de la correspondiente solicitud; previniéndoles que no será admitida ninguna, sino hicieren constar el pago de los derechos reales á la Hacienda.

Villanueva de los Infantes Diciembre 26 de 1890.—El Alcalde, Darío Gomez Enriquez.

Don Benigno Casas, Secretario del Ayuntamiento de Carballeda de Avia.

Certifico: Que en el libro de actas de este Ayuntamiento, y en sesión ordinaria de 21 del corriente, se halla el acuerdo que copiado literalmente dice:

En cumplimiento de lo prevenido en la segunda de las disposiciones transitorias, art. 12 y 13 del Real decreto de 5 de Noviembre último, sobre adaptación de la ley Electoral vigente, este Ayuntamiento acuerda:

«Primero. Dividir el término municipal en dos distritos, constituyendo el primero las parróquias de Carballeda, San Esteban y Villar de Condes con una sola sección cuya capital es Carballeda, y se le computan siete Concejales, designando para la mesa de ésta Sección la Casa Consistorial.

Que el segundo distrito lo constituyen las parróquias de Muimenta, Abelenda, Balde, Faramontaos y Beiro, consta de una sola Sección cuyo nombre es Abelenda y se le computan cuatro Concejales designando para la mesa de esta Sección la Casa Escuela.

Que para la próxima renovación del Ayuntamiento, deben elegirse siete Concejales, ó sean cinco en el primer distrito y dos en el segundo.

Que de los cinco Concejales elegidos últimamente y que corresponden al bienio actual hay que asignar uno al distrito de Abelenda por no corresponder al mismo designar mas que uno, procediendo á dicha designación por sorteo resultando del mismo agregado á dicho Colegio el Concejal don Antonio Estevez.

Se hace constar que de los cinco Concejales que hay que elegir en el primer distrito ó sea en el de Carballeda, uno es por vacante ocurrida por fallecimiento del Alcalde D. Manuel Rodriguez Bravo.»

Así resulta de dicho original á que me remito. Y para su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia, libro la presente en Carballeda de Avia á 28 de Diciembre de 1890. -Benigno Casas.—V.º B.º, Ignacio M. Gomez.

TRIBUNALES

PRIMERA INSTANCIA.

Don Antonio Fente Fernandez, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente edicto hago saber: que para pago de honorarios y derechos devengados por el Abogado don Venancio Moreno y Procurador don Constantino Lopez Castro de la ciudad de Orense en causa que se siguió por robo de efectos, á Ceferino Castro Perez y otros, se embargaron á los mismos y sacan en pública subasta sin sujeción á tipo las fincas siguientes.

De Francisco Yañez.

1.ª Un labradío á Barrela de seis áreas 70 centiáreas; linda Norte Francisco Guerra, Sur Benito Prieto, Este Francisco Yañez y Oeste Benito Cerviño.

2.ª A Filgueira Labradío de dos áreas 20 centiáreas; linda Norte y Este José F. Guerra, Sur Luis Cuerra, y Oeste José F. Perez.

De Luis Afonso

Un labradío ó Cabero de cinco áreas 30 centiáreas; linda Norte Benito Gago, Sur Benito Cerviño, Este comunal, y Oeste Antonio Gago.

Labradío ó Salgueiro de cinco áreas 36 centiáreas; linda Norte Francisco Guerra, Sur Martin Gago, Oeste camino y Este Francisco Gago.

De Ceferino Castro

Labradío ó Salgueiro de seis áreas 60 centiáreas; linda Norte María Vieito Sur Francisco Guerra, Este Francisco Montanos y Oeste camino.

Otro as Filgueiras, de tres áreas 20 centiáreas; linda Norte Juan Rolán, Sur José Yañez, Este monte comunal y Oeste Patricio Yañez.

De Casiano Prieto

Un labradío ó Couto, de cinco áreas 60 centiáreas; linda Norte y Oeste herederos de María Sierra, Sur Esteban Nieves y Este Ramon Dominguez.

Otro as Colmeas de cinco áreas 36 centiáreas; linda Norte Josefa Perez, Sur Francisco Yañez, Este camino y Oeste Antonio Perez.

Otro á Barrela de cinco áreas 60 centiáreas; linda Norte Lorenzo Barrio Sur el mismo, Este y Oeste Cayetano Pérez.

Naval ó Paradoiro, de 32 centiáreas; linda Norte José Yañez, Sur Francisco Perez, Este riego público y Oeste Martin Perez.

De Domingo Yañez

Labradío os Barrascos, de 10 áreas 62 centiáreas; linda Norte Antonio Perez, Sur Pablo Rodriguez, Este Manuel Perez y Oeste Martin Gago.

Otro as Pozas, de cinco áreas 90 centiáreas; linda Norte Ana Gago, Sur José Guerra, Este Manuel Alvarez, y Oeste camino.

Labradío al de Barrela, de diez áreas; linda Norte José Afonso, Este Francisco Perez, Sur Mannel Prieto y Oeste Fernando Prieto.

De Luis Guerra

Un labradío as Pozas, de una área 76 centiáreas; linda Norte Ramon Peña, Sur y Este José Guerra, y Oeste Francisco Perez

Otro al de Filgueiras, de ocho áreas 80 centiáreas; linda Norte y Este José Yañez, Sur Cayetano Perez y Oeste Francisco Montanos.

Otro á Fontela, de seis áreas; linda Notte monte comunal, Sur camino, Este Antonio Perez y Oste Martin Peña.

A Colaje, de seis áreas 60 centiáreas; linda Norte José Yañez, Sur y Oeste José Guerra y Este Antonio Perez.

Naval ó Redondiño de cinco áreas; linda Norte Casiano Prieto, Sur herederos de Ventura Rodriguez, Este José Guerra, y Oeste José Rodriguez.

Una tierra ó labradío de seis áreas á Barrela; linda Norte Francisco Guerra, Sur Casiano Prieto. Este Francisco Guerra y Oeste Manuel Prieto.

De Manuel García

Una casa terrena, cubierta de paja, señalada con el número 37, solar 40 metros; linda Norte Fernando Prieto, Sur y Este camino y Oeste comunal.

De Luis Montanos Fernaudez

Labradío ó Colado, de 11 áreas; linda Norte Francisco Guerra, Sur Mateo Fernandez, Este camino y Oeste José Guerra.

Naval y huerta al sitio de Pena, de 54 centiáreas; linda Norte lago, Sur camino, Este Benito Gago, y Oeste Francisco Gago.

Labradío á Filgueira, de ocho áreas 12 centiáreas; linda Norte José Guerra, Sur herederos de Manuel García, Este Mateo Fernandez y Oeste José Guerra.

De José Rodriguez Queija

Un labradío á Riazon, de ocho áreas 14 centiáreas; linda Norte Luis Afonso, Sur Antonio Gago, Este Santos Yañez y Oeste monte comunal.

De Manuel García Perez

Naval al sitio de Santiago, de cuatro áreas 40 centiáreas; linda Norte Antonio Rodriguez, Sur José Guerra, Este Francisco Luis, y Oeste Cayetano Rodriguez.

Labradío Santo de Arriba, de 20 áreas; linda Norte Benito Gago, Sur herederos de Ventura Rodriguez, Este monte y Oeste Juan Rolan.

De Luis Fernández Montanos

Una tierra labradío ó Cabezo de ocho áreas 22 centiáreas; linda Norte camino, Sur Martin Peña, Este Francisco Montanos y Oeste fincas de várlos vecinos.

Otra á Debagados, de nueve áreas 70 centiáreas; linda Norte comunal y Oeste Manuel Perez.

Dichas fincas radican en el pueblo y término de Pedroso.

Las personas que quieran hacer postura á las referidas fincas, se presentarán en la Sala de Audiencia de este Juzgado, sita en el Convento de la Merced de esta villa, el dia 19 de Enero próximo á las diez de su mañana, que es el señalado para su remate, y serán adjudicadas al mas ventajoso postor, debiendo advertir que para tomar parte en dicha subasta, hay que consignar préviamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del importe de la tasa.

Verin Diciembre 20 de 1890.—Antonio Fente Fernandez.—El Actuario habilitado, Juan Perez.

MILITARES

D. Julián de Francisco López, primer Teniente del regimiento infantería Baleares número 42, y Juez instructor de la sumaria instruída por falta de incorporación contra el soldado de la 3.ª compañía del segundo batallón del expresado regimiento, Francisco Miguez Seoane.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al referido soldado Francisco Miguez Seoane, natural de Lama Boa, Ayuntamiento de Gomesende, Juzgado de primera instancia de Celanova, provincia de Orense, hijo de Ramón y de Dolores, soltero, de 22 años de edad, de oficio labrador, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas idem, ojos castaños, nariz abultada, barba lampiña, boca regular, color trigueño, frente espaciosa, y de un metro quinientos setenta milímetros de estatura, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en el cuartel de San Cárlos de esta ciudad, que ocupa el citado regimiento. á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en la sumaria que de orden superior se le sigue con motivo de no haber efectuado su incorporación en tiempo oportuno al referido Cuerpo, bajo apercibimiento de que sino comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

Á su vez, en nombre de S. M. el el Rey (q. D. g.) y durante su menor edad en el de S. M. la Reina Regente del Reino, exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido soldado Francisco Miguez Seoane, y en caso de ser habido, lo remitan en clase de preso al cuartel de San Cárlos que ocupa, según queda dicho, en esta ciudad el mencionado regimiento.

Dado en Guadalajara á 20 de Diciembre de 1890.—Julián de Francisco López.

Imprenta LA POPULAR